



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.  
Demandante: HUGO MANUEL MARQUEZ BERNAL.  
Demandado: MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLCO y OTROS.  
Radicado: No. 2021-00115-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor HUGO MANUEL MARQUEZ BERNAL.

#### I. Antecedentes.

El señor HUGO MANUEL MARQUEZ BERNAL, presenta acción de tutela contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la INFORMACIÓN VERAZ, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, TRABAJO, IGUALDAD, INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL en conexión con el derecho a la VIDA, elevando las siguientes,

#### II. Pretensiones.

“....

*Ordenar la suspensión de la ejecución del Concurso de méritos Convocatoria Territorial 2019 II Malambo, enmarcado a través del ACUERDO N° 20191000006296 DEL 17 DE JUNIO DE 2019 – MALAMBO, hasta tanto no se subsanen todos los “errores” de dicha convocatoria, esbozados a lo largo y ancho de la presente Acción de Tutela, que son los causantes de la vulneración de los derechos fundamentales, solicitados me sean protegidos, es decir, la corrección de los errores por la mala aplicación de normas como, Decreto Ley 785 de 2005, Decreto Reglamentario 2484 de 2014 y Decreto 1083 de 2015, referente a la forma correcta de presentar el Manual Específico de Funciones para que a través de este no se vulneren mis derechos fundamentales; y de normas 25 como, la ley 909 de 2004, decreto 4500 de 2005, en lo referido a las fases y etapas del concurso, sobre todo de las etapas que indican cuando comienzan a configurarse las pruebas y con ello la aplicación correcta de los términos para presentar las reclamaciones, todo lo anterior, según lo explicado en el acápite de “HECHOS” de la presente Acción Constitucional, que de no ser así, se me causaría un daño irreparable.*

T-2021-00115-01

2. Ordenar a la Universidad Sergio Arboleda admitir el título de CONTADOR PÚBLICO como requisito idóneo de formación académica exigido para ocupar el cargo propuesto a través de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) número 114680, por pertenecer la Contaduría Pública al grupo de ciencias o profesiones de las “CIENCIAS ECONÓMICAS”, tal como lo exige el manual de funciones del municipio de Malambo y la mencionada OPEC.

3. Por lo anterior ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Sergio Arboleda, incluir al suscrito en el listado de los admitidos para poder continuar en el proceso de concurso de méritos, Convocatoria Territorial 2019 II Malambo, ejecutado a través del ACUERDO N° 2019100006296 DEL 17 DE JUNIO DE 2019 –MALAMBO, Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) número 114680, por cumplir con el requisito de formación académica exigido por el manual de funciones de la entidad territorial municipio de Malambo y la (OPEC) número 114680...”.

### **III. Hechos planteados por el accionante.**

Expone el accionante:

“...- El día 27 de febrero de 2015 ingreso a ocupar una vacante definitiva en provisionalidad en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO (CODIGO 219) GRADO DOS (2) (ESCALAFON), mediante decreto No. 0076 del 13 de febrero de 2015 y acta de posesión No. 253 del 27 de febrero de la misma anualidad de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, demostrando que posee “la capacidad real para desempeñar las funciones individuales” (competencias funcionales), dando excelentes resultados.

- El día 13 de diciembre de 2017 obtuvo el título de especialista en Gobierno y Asuntos Públicos.

- Mediante documento de fecha 08 de marzo de 2018, el profesional universitario del área de talento humano me comunicó que me acercara a su despacho para notificarme del nuevo manual específico de funciones del área funcional de “ESCALAFON DOCENTE”, correspondiente al Decreto municipal 028 de fecha 14 de febrero de 2018, dirigiéndose a dicha oficina el día 12 de marzo de 2018 para notificarse de dicho acto administrativo, el cual siguió cumpliendo en forma diligente y a pesar de ser movido del cargo continuo llevando a cabo dichas funciones de ESCALAFON.

- En el año 2018 estuvo presente en un acontecimiento deportivo en el que estuvo una compañera que posteriormente resulto ser pre candidata a la alcaldía municipal, haciendo entrega de camisetas para el equipo, uniformes que portaban su nombre, sin ningún otro tipo de publicidad. En el mes de diciembre asistió a un festival cervecero ignorando que era para recolectar fondos para la campaña de dicha compañera. Desde ese entonces comenzaron los cambios, el vaivén de los manuales de funciones, la supresión del cargo y las reubicaciones y a no tener buenas herramientas para trabajar. Se suprimió el cargo de escalafón, siendo una situación anómala, siendo esta dependencia vital tanto para la Secretaría de Educación como para el gremio de los docentes esta dependencia es de vital importancia.

- El día 26 de diciembre de 2018 presuntamente fue sancionado el nuevo manual de funciones (Decreto municipal 270 de 2018), el cual, en los requisitos de “FORMACIÓN ACADÉMICA...” del cargo ofertado bajo el código OPEC número 114680, se establece “título profesional en disciplina del Núcleo Básico de conocimiento –NBC: Ciencias Económicas, Ingeniero de Sistemas, Ingeniería Industrial”, Manual de Funciones que todavía no le ha sido notificado formalmente, por lo que tuvo que solicitarlo a través del derecho de petición. - Mediante comunicado de fecha 11 de febrero de

T-2021-00115-01

2019 se le fue informado sobre el acto administrativo decreto 024 de enero 17 de 2019, sobre la reubicación para ocupar el nuevo cargo "PLANTA DE CARGOS", el cual posee la misma nomenclatura (CODIGO 219 GRADO DOS (2)) del anterior ("ESCALAFON DOCENTE"), siendo entregado nuevas funciones sin seguir lo establecido en la Ley 1437 de 2011 o el CPACA.

- Mediante decreto 165 de junio 19 de 2019, sin ser notificado fue reubicado en el cargo de "ANALISIS SECTORIAL", el cual posee la misma nomenclatura código 216 GRADO DOS (2), con las mismas funciones que el cargo de "ESCALAFON DOCENTE".

- La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL convocó a concurso de mérito, por medio de la Convocatoria Territorial 2019 II, presuntamente por solicitud del representante legal del municipio de Malambo, a través del Acuerdo No. 2019000006296 del 17 de junio de 2019- Malambo, su anexo y la guía de orientación al aspirante territorial 2019 II, iniciando las inscripciones el día 19 de septiembre de 2019 y cerradas el 31 de octubre de la misma anualidad, siendo inscrito dentro del término a través del número 252668747.

- El día 06 de noviembre de 2020 fue publicada la lista de admitidos y no admitidos dentro de la oferta pública de empleos de carrera (OPEC) número 114680, en la cual no fue admitido por presuntamente no cumplir con un requisito mínimo exigido. El evaluador en la verificación de requisitos mínimos, según el acto administrativo de evaluación No. 29906385, argumenta que "El título aportado en CONTADURIA PÚBLICA no corresponde a las disciplinas académicas solicitadas por el empleo al cual aspira, y que se encuentran clasificadas según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) ([snies.min.educación.gov.co/consultasnies/programa](http://snies.min.educación.gov.co/consultasnies/programa)). Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias/alternativas", razón vana que carece de veracidad.

- Dentro del término presentó reclamación por la respuesta dada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, confirmando la decisión en respuesta de fecha 26 de noviembre de 2020, aduciendo además que "el título profesional acreditado por usted de CONTADURÍA PÚBLICA pertenece al núcleo básico del conocimiento –NBC- de CONTADURIA PÚBLICA; núcleo básico que no fue incluido dentro de la convocatoria para proveer el empleo al cual usted se inscribió, y pese a que este haga parte de la misma ÁREA DEL CONOCIMIENTO DE ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES, tal como lo requiere la OPEC, para este empleo solo se tuvo en cuenta como requisito de estudio: Título profesional en disciplinas académicas de núcleo básico de conocimiento en ECONOMÍA y no otros núcleos básicos que pertenecieran al Área del Conocimiento de ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES.", mintiendo el evaluador debido a que el manual de funciones exige es "Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en CIENCIAS ECONOMICAS", el cual no existe de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y en el Manual de funciones.

- En el artículo 15 del Acuerdo No. 20191000006296 del 17 de junio de 2019 Malambo de la Convocatoria Territorial II, en concordancia con el numeral 2.4 del anexo al acuerdo antes citado, NO CONCEDEN LOS RECURSOS DE LEY a que tienen derechos los ciudadanos ante este tipo de eventos.

- La estructura del proceso en el acuerdo No. 20191000006296 del 17 de junio de 2019 va en contravía con la normatividad vigente.

- En la OPEC No. 114680 (Análisis sectorial) colocan como requisito de formación académica la de Ciencias Económicas, pudiendo haber colocado administración, economía y contaduría pública, las

T-2021-00115-01

*profesiones que conforman las ciencias económicas, o en su defecto, solamente contaduría pública...”.*

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 01 de febrero de 2021, negó por improcedente la presente acción de tutela instaurada por la accionante, al considerar:

*“...Por lo anterior, se procede a evaluar si en el caso sub exánime se configura la existencia de un perjuicio irremediable que requiera de la protección inmediata de la acción de tutela, y revisado el expediente se tiene que el señor HUGO MANUEL MARQUEZ BERNAL manifiesta que presuntamente se ha dado irregularidades en el trato que ha recibido como empleado de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, debido a la participación de eventos del barrio donde reside en apoyo a una precandidata a la ALCALDÍA, sin embargo, la inconformidad que da origen a la interposición de la presente acción de tutela es con respecto a los actos administrativos de la convocatoria territorial 2019 II realizado a través del acuerdo No. 2019100006296 del 17 de junio de 2019-Malambo, su anexo y la guía de orientación al aspirante territorial 2019 II, al no ser admitido por no cumplir con el requisito mínimo profesional, a que no se tuvo en cuenta su profesión de contador público dentro de las ciencias económicas.*

*Así las cosas, el Despacho considera que el accionante HUGO MANUEL MARQUEZ BERNAL no demostró en lo manifestado en el escrito de tutela y sus anexos la configuración de un perjuicio irremediable que evidencie que los mecanismos de la jurisdicción administrativa no sean expeditos o idóneos y eficaces para su protección y de esa forma sea procedente la acción constitucional, toda vez que sus inconvenientes laborales no tienen conexión con lo establecido en la convocatoria a la cual se inscribió y las actuaciones ahí realizadas ya que el desacuerdo se origina por diferencias en la interpretación de la profesión o profesiones que abarca “ciencias económicas”, teniendo en los procesos administrativos medidas cautelares para lograr lo pretendido en esta acción de tutela mientras se dirime de fondo el conflicto. Por lo antes expuesto, este Juzgado encuentra que no resulta procedente este mecanismo constitucional para obtener las pretensiones del accionante HUGO MANUEL MARQUEZ BERNAL, razón por la cual se ordena negar el amparo de los derechos fundamentales aquí invocados...”.*

#### **V. Impugnación.**

La parte accionante presentó memorial de impugnación, sin especificar los argumentos de su inconformidad.

#### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

##### **VI.I Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

##### **VI.II Problema Jurídico.**

T-2021-00115-01

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿Si el ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, está vulnerando los derechos a la INFORMACIÓN VERAZ, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, TRABAJO, IGUALDAD, INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL en conexión con el derecho a la VIDA, ¿del actor al no admitirlo dentro del concurso?

### **VI.III Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesiones los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

*“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:*

*“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).*

*Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:*

*“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.** (...)” (Negrilla fuera del texto original)*

*Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la*

T-2021-00115-01

*inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.*

*En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.*

*De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.*

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

## **VII. Análisis del despacho.**

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, el accionante solicita que se le ampare sus derechos fundamentales, a la INFORMACIÓN VERAZ, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, TRABAJO, IGUALDAD, INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL.

De lo que se puede extraer de los hechos plasmados por la accionante es que La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL convocó a concurso de mérito, a través del Acuerdo No. 2019000006296 del 17 de junio de 2019, donde se inscribió dentro del término a través del número 252668747, y que el día 06 de noviembre de 2020 fue publicada la lista de admitidos y no admitidos en la cual no fue admitido por presuntamente no cumplir con un requisito mínimo exigido, con sustento en que el título aportado en CONTADURIA PÚBLICA no corresponde a las disciplinas académicas solicitadas por el empleo al cual aspira, y adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias/alternativas, decisión contra la cual presentó reclamación, siendo confirmando la decisión en respuesta de fecha 26 de noviembre de 2020.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por la accionante, decisión objeto de impugnación por parte de la accionante.

Expuesto el asunto puesto a consideración, se trae a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

T-2021-00115-01

“... (...) **ARTICULO 6º**-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

**1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”

Dicho lo anterior, tenemos que resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; pues, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz<sup>1</sup> para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”.*

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

*“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los*

<sup>1</sup> Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

T-2021-00115-01

*artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial'.<sup>2</sup>*

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos que se deriven de la aplicación de actos administrativos en principio resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción contencioso administrativa según el caso, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"<sup>17</sup>.

Para el caso que nos ocupa, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por el accionante, no se encuadra en la noción de perjuicio irremediable, pues pretende concretamente se suspenda el concurso de méritos convocado a través del Acuerdo No. 2019000006296 del 17 de junio de 2019, y sea incluido en la lista de admitidos, sin que se aportaran con la acción de tutela pruebas para demostrar un riesgo inminente, relacionados con su estado de salud o que se encuentre dentro de alguno de los sujeto de especial protección constitucional, contando con otros mecanismos de defensa para alegar su inconformidad.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte del accionante, pues además de manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no la exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y a solicitar con inmediatez la aplicación de medidas cautelares que en dicho de la Corte Constitucional, resulta mas eficaces que la

---

<sup>2</sup> Sentencia T-069 de 2001.

T-2021-00115-01

propia acción de tutela, en tanto, son de inmediato cumplimiento.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se confirmará la sentencia de 1° instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia del primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHEO**

Juez

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33b1950e6bfb03f0b9ff7fdc7605d1507540e54ad736f885a3a0476318555f9f**

Documento generado en 27/04/2021 07:13:02 PM

T-2021-00115-01

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**